

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;">Medellín, once de febrero de dos mil veintidós. -</p>
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GESTIÓN DE RECURSOS TEMPORALES S.A.S. -GR TEMPORALES S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO PULGARÍN MORALES
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 <b>2021-00282</b> 00
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La sociedad GESTIÓN DE RECURSOS TEMPORALES S.A.S. “GR TEMPORALES S.A.S.” a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ GREGORIO PULGARÍN MORALES.

Sin embargo, conocido es que se acude ante la jurisdicción para pretender el cobro efectivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a tono de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer la prestación; es clara cuando tanto los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y las prestación sea determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación esté sometida a plazo o condición y una o otra se haya cumplido.

Ahora, en cuanto los requisitos comunes en todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, debe contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además, de lo dispuesto por la misma normativa para cada título valor en particular, según lo establecido en el artículo 709 ibidem, debe verificarse:

**“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Pues bien, en el sub examine se aportó como documento base de recaudo el pagaré N° 10102019 con carta de instrucciones, de la cual, se evidencia no se estableció el vencimiento de cada una de las cuotas de pago mensual fija (38'868.856) para la suma que se busca ejecutar (\$463.181.836), tampoco la carta de instrucciones es precisa en relación a la fecha de vencimiento de la obligación, pues a pesar de la clausula segunda indica que “el espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento”, tal instrumento aparece suscrito el día 25 de noviembre de 2019, empero, no se acompasa para nada con el pagaré, toda vez que no se debe confundir la fecha de creación -15 de octubre de 2019- con la de vencimiento, como lo quiere hacer ver el apoderado autor de la demanda.

Quiere decir lo expuesto que el mandamiento ejecutivo de pago impetrado en este asunto debe ser denegado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

1°NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago deprecado mediante apoderado judicial por GESTIÓN DE RECURSOS TEMPORALES S.A.S. “GR TEMPORALES S.A.S.” en contra del señor JOSÉ GREGORIO PULGARÍN MORALES.

2° Sin lugar a devolución de anexos por tratarse de un expediente digital, procédase al archivo de las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de febrero de 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N° 023

Luz Nelly Henao Restrepo  
Notificadora